

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 11 de este mes y año, se allegó solicitud por la apoderada judicial del extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	039
RADICACION:	255724089001-2012-00132
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA
EJECUTADO:	SANDRO TOVAR ARIAS
	DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA
	JAIRO ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
	ANDRES GIOVANY CASTRO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 24 de septiembre del año 2012, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Sandro Tovar Arias, Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita, Jairo Enrique Restrepo García y Andrés Giovany Castro. Posteriormente, la notificación se surtió de la siguiente manera: el señor Tovar Arias, fue notificado por aviso el día 26 de enero del año 2013, sin ejercer pronunciamiento alguno; el señor Castro notificado personalmente el día 28 de enero/2013, guardando silencio dentro del plazo defensivo; los señores Vinasco Piedrahita y Restrepo García, fueron emplazados, designándose a la doctora Bertha Amalia Gómez como Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Luego de surtido el traslado de las excepciones perentorias propuestas, el día 20 de agosto del año 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en audiencia celebrada conforme a los ritos del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el día 26 de ese mes y año, se liquidaron las costas procesales y en octubre 27 siguiente, se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 11 de este mes y año, la apoderada judicial del extremo ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la cooperativa acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares, según la tabla que se plasma a continuación, fueron decretadas las siguientes, unas materializadas, otras no, veamos:

FECHA	MEDIDA CAUTELAR	MATERIALIZACIÓN
3 de diciembre/2012	Embargo y secuestro de remanentes en el proceso rad. 2007-00099, adelantado en contra de Duvan Guillermo Vinasco	No surtió efectos positivos por cuanto en el referido proceso no existían bienes embargados ni secuestrados. No será

	Piedrahita, Sandro Tovar Arias y Andrés Giovany Castro, En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
29 de enero/2013	Embargo y retención legal preventivo, sobre el 25% del salario mensual y las prestaciones sociales devengadas por el señor Jairo Enrique Restrepo García como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana.	No se materializó la medida por cuanto el funcionario se retiró de la institución el 10 de marzo/2009, por su pensión de jubilación. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
9 de junio/2015	Embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placas LAH-34B, cuyo propietario es el señor Jairo Enrique Restrepo García.	Se registró el embargo en la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. Se debe elaborar oficio informando la terminación del proceso.
30 de agosto/2016	Embargo del 50% de las cesantías percibidas por el señor Andrés Giovany Castro, ante Horizonte Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.	Se elaboró y retiró el oficio correspondiente; sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre la materialización de la medida cautelar. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
30 de agosto/2016	Embargo cuentas corrientes, ahorros, CDTs, encargo fiduciario y cualquier otro producto bancario que tenga los demandados Sandro Tovar Arias, Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita, Jairo Enrique Restrepo García y Andrés Giovany Castro, en las entidades financieras: Popular, Davivienda, Caja Social,	Se retiraron y entregaron los oficios por el apoderado de la parte ejecutante. Por ende, es necesario elaborar oficio y enviarlos por parte del Despacho, informando la terminación del proceso, de acuerdo a dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

	AV Villas, GNB Sudameris, Colpatría, Bancolombia, BBVA, Citibank, Helm Bank, Occidente y Agrario.	
26 de mayo/2017	Embargo a los aportes sociales que en Coopetrol tienen los señores Sandro Tovar Arias, Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita, Jairo Enrique Restrepo García y Andrés Giovany Castro.	No se registraron como asociados a esa cooperativa, luego, no se materializó la cautela. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
30 de noviembre/2022	Embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en la cuenta de ahorros No. 759589 del Banco Davivienda, la cual se encuentra a nombre de Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita	Se envió el oficio por parte del Despacho, se obtuvo respuesta, aunque no se materializó la cautela. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dichas medidas cautelares, enviándose el oficio respectivo ante las entidades que sea necesario, según lo descrito supra, informando sobre la presente decisión.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-** (NIT. 860.013.743-0), contra de los señores **SANDRO TOVAR ARIAS (C.C. 10.178.003), DUVAN GUILLERMO VINASCO PIEDRAHITA (C.C. 10.172.525), JAIRO ENRIQUE RESTREPO GARCÍA (C.C. 10.167.229) y ANDRÉS GIOVANY CASTRO (C.C. 10.187.466)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

FECHA	MEDIDA CAUTELAR	MATERIALIZACIÓN
3 de diciembre/2012	Embargo y secuestro de remanentes en el proceso rad. 2007-00099, adelantado en contra de Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita, Sandro Tovar Arias y Andrés Giovany Castro, En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.	No surtió efectos positivos por cuanto en el referido proceso no existían bienes embargados ni secuestrados. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
29 de enero/2013	Embargo y retención legal preventivo, sobre el 25% del salario mensual y las prestaciones sociales devengadas por el señor Jairo Enrique Restrepo García como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana.	No se materializó la medida por cuanto el funcionario se retiró de la institución el 10 de marzo/2009, por su pensión de jubilación. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
9 de junio/2015	Embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placas LAH-34B, cuyo propietario es el señor Jairo Enrique Restrepo García.	Se registró el embargo en la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas. Se debe elaborar oficio informando la terminación del proceso.
30 de agosto/2016	Embargo del 50% de las cesantías percibidas por el señor Andrés Giovany Castro, ante Horizonte Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.	Se elaboró y retiró el oficio correspondiente; sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre la materialización de la medida cautelar. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
30 de agosto/2016	Embargo cuentas corrientes, ahorros, CDTS, encargo fiduciario y cualquier otro producto bancario que tenga los demandados Sandro Tovar Arias, Duvan	Se retiraron y entregaron los oficios por el apoderado de la parte ejecutante. Por ende, es necesario elaborar oficio

	Guillermo Vinasco Piedrahita, Jairo Enrique Restrepo García y Andrés Giovany Castro, en las entidades financieras: Popular, Davivienda, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Colpatria, Bancolombia, BBVA, Citibank, Helm Bank, Occidente y Agrario.	y enviarlos por parte del Despacho, informando la terminación del proceso, de acuerdo a dispuesto por la Ley 2213 de 2022.
26 de mayo/2017	Embargo a los aportes sociales que en Coopetrol tienen los señores Sandro Tovar Arias, Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita, Jairo Enrique Restrepo García y Andrés Giovany Castro.	No se registraron como asociados a esa cooperativa, luego, no se materializó la cautela. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.
30 de noviembre/2022	Embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en la cuenta de ahorros No. 759589 del Banco Davivienda, la cual se encuentra a nombre de Duvan Guillermo Vinasco Piedrahita	Se envió el oficio por parte del Despacho, se obtuvo respuesta, aunque no se materializó la cautela. No será necesaria la elaboración de oficio informando la terminación del proceso.

Envíese el oficio respectivo ante las entidades que sea necesario, según lo descrito supra, informando sobre la presente decisión.

TERCERO: NO ORDENAR entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ